

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.
Madrid, 28 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

12536 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 46641, artículo 6, Uno, primer párrafo, línea 4.^a, donde dice: «la cesión de derecho», debe decir: «la cesión del derecho».

En la página 46650, artículo 8, Primero, Veintitrés, Octava, Dos, b), donde dice: «35 por 1000», debe decir: «35 por 100».

En la página 46659, artículo 13, artículo 15, Dos, tercera línea, donde dice: «obligatoria, de acuerdo», debe decir: «obligatoria de acuerdo».

En la página 46676, artículo 44, Dos, artículo 89, 3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «de forma individualizada y las entidades públicas», debe decir: «de forma individualizada, las entidades públicas».

En la página 46676, artículo 44, Dos, artículo 90.4, última línea, donde dice: «por el Ministerio de que dependen», debe decir: «por el Ministerio del que dependan».

En la página 46676, artículo 44, Dos, artículo 91.1, sexta línea, donde dice: «de explotación y de capital», debe decir: «de explotación o de capital».

En la página 46678, artículo 47, artículo 56.1, última línea, donde dice: «que por aquella se señale», debe decir: «que por aquél se señale».

En la página 46717, el procedimiento penúltimo relativo a la «exclusión de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud...», debe suprimirse, al coincidir con el procedimiento que figura en el último lugar en dicha página.

En la página 46721, disposición adicional trigésima sexta, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «la no exigibilidad el impuesto», debe decir: «la no exigibilidad en el impuesto».

En la página 46723, «in fine», donde dice: «disposición adicional segunda», debe decir: «disposición final segunda».

CORTES GENERALES

12537 *REFORMA del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184.*

PREÁMBULO

En congruencia con la propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la del Reglamento

del Congreso de los Diputados que a este mismo tiempo se ha presentado por los diversos Grupos Parlamentarios, entre los que se encuentran los abajo firmantes, es por lo que se propone la siguiente Reforma del Reglamento del Senado.

Artículo único.

Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 184 del Reglamento del Senado, con el siguiente contenido:

«Artículo 184.

6. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a), con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.

c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Senado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio del Senado, 27 de junio de 2001.—La Presidenta del Senado,

AGUIRRE GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12538 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se dictan normas para el proceso de verificación y constitución del Sistema de Información Geográfica (SIG) Oleícola.*

El artículo 2 del Reglamento (CE) 1638/98, del Consejo, de 20 de julio, que modifica el Reglamento (CE) 1361/66/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé la creación, la actualización y la utilización de un Sistema de Información Geográfica Oleícola (SIG-Oleícola), estableciendo su vinculación con el Registro Oleícola y regulando su correlación con las declaraciones de cultivo vinculadas a las solicitudes de ayuda.

De otro lado, el capítulo 6 del Reglamento (CE) 2366/98, de la Comisión, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para

las campañas de comercialización 1998-1999 a 2000-2001, regula el procedimiento, contenidos y requerimientos a que habrá de responder el Sistema de Información Geográfica Oleícola. El artículo 26, en particular, establece los requisitos que debe reunir para que pueda considerarse constituido el SIG-Oleícola de una región o Estado miembro.

Los trabajos de elaboración de la base gráfica del SIG-Oleícola se vienen desarrollando de acuerdo con una programación que permite ir disponiendo progresivamente de dicha base gráfica en los territorios de las distintas Comunidades Autónomas. Para alcanzar el objetivo a que se refiere dicho artículo 26, se hace necesario previamente, y de cara a su constitución, iniciar un proceso de verificación que permita, de un lado, perfeccionar la base gráfica con las observaciones y modificaciones pertinentes y legítimas que se planteen a iniciativa de los oleicultores y, de otro, acomodar los datos declarados por los mismos con dicha base gráfica.

Por todo lo cual, se hace necesario dictar la normativa por la que ha de regirse dicho proceso de verificación, teniendo en cuenta los distintos niveles de atribución de competencias y funciones que corresponden a las distintas Administraciones y las organizaciones de productores que exige, en todo caso, un proceso coordinado entre todos ellos.

La Orden de 29 de noviembre de 1999 atribuye, en su artículo 2.b), al Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento de Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica españoles, la función de coordinar los trabajos que se dirijan a la generalización, la actualización, el mantenimiento y la utilización del Sistema de Información Geográfico Oleícola español, en el ámbito del Departamento.

En su elaboración se ha sometido a consulta de las Comunidades Autónomas afectadas y entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es establecer un proceso de verificación para la constitución de la base gráfica del Sistema de Información Geográfica Oleícola, con la colaboración de los oleicultores, organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las cuales se establecerán los oportunos Convenios.

Artículo 2. *Puesta a disposición de la base gráfica.*

El Comité Permanente pondrá a disposición de los oleicultores, a través de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las que así se convenga de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, la base gráfica disponible del SIG-Oleícola para que los oleicultores comparen los datos que figuran en la misma, así como su coherencia con los declarados por ellos mismos, que afecten a su explotación y a las parcelas que la componen.

Artículo 3. *Observaciones y propuestas.*

1. Cuando de la comparación citada se deriven errores o insuficiencias de los datos que figuran en la base gráfica del SIG-Oleícola, los oleicultores presentarán al

Comité Permanente, en un plazo inferior a tres meses desde la recepción de las citadas incidencias, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes con los datos necesarios para la modificación o adaptación de los mismos a dicha base gráfica.

2. Las observaciones serán presentadas a través de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo convenido con éstas. Dichas organizaciones deberán avalar las mismas a través de personal técnico habilitado al efecto, que se responsabilizará de la fiabilidad y veracidad de la documentación aportada.

3. Los oleicultores no afiliados a ninguna organización de productores reconocida podrán presentar sus observaciones y propuestas al Comité Permanente, directamente ante éste o a través de la Administración autonómica, o bien, a través de las entidades con las que así se convenga. En todo caso, dichas observaciones no serán tenidas en cuenta si no son avaladas por un técnico cualificado con titulación mínima de Ingeniero técnico.

Artículo 4. *Modificación de la base gráfica.*

El Comité Permanente, analizada la documentación remitida por los oleicultores, a través de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, y hechas las comprobaciones adecuadas en relación con lo dispuesto anteriormente, modificará, de ser necesario, la base gráfica del SIG-Oleícola, poniendo de nuevo a disposición de los oleicultores, directamente o a través de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, los nuevos datos incorporados.

Artículo 5. *Rectificaciones de errores.*

Cuando de la verificación se deduzcan errores materiales en los datos que figuran en las declaraciones de cultivo ya presentadas, correspondientes a las campañas oleícolas 1999-2000 y 2000-2001, se procederá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento (CE) 2366/98, a una rectificación de los mismos. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, las Comunidades Autónomas y las organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas comunicarán dichas rectificaciones al Comité Permanente, al objeto de comprobar su coincidencia con la base gráfica del SIG-Oleícola.

Artículo 6. *Modificación del Fichero Oleícola Informatizado.*

Tanto las rectificaciones de la base gráfica como las referidas a las declaraciones de cultivo serán incorporadas al Fichero Oleícola Informatizado, por el procedimiento previsto en las normas que regulan su funcionamiento.

Artículo 7. *Modificación del catastro rústico.*

Cuando del análisis de los documentos del SIG-Oleícola se detecten errores o contradicciones con el catastro rústico que requieran la modificación de éste, los oleicultores deberán iniciar las actuaciones pertinentes.

tes para la modificación de los datos catastrales, comunicándose al Comité Permanente dicha iniciativa. Dichas modificaciones se incorporarán a la base gráfica del SIG-Oleícola, de forma provisional, cuando el Comité Permanente compruebe que el interesado ha iniciado el trámite, y de manera definitiva, a medida que se vayan resolviendo y así sea comunicado por los interesados al Comité Permanente.

Artículo 8. *Presentación de observaciones conjuntas.*

Cuando las actuaciones previstas en los apartados anteriores afecten a una parcela cultivada por dos o más oleicultores, éstos deberán presentar las observaciones y propuestas pertinentes de forma conjunta y unitaria, de forma que se garantice que el conjunto de los datos declarados por todos ellos coincide con la base gráfica del SIG-Oleícola de la parcela afectada.

Artículo 9. *Convenios de colaboración.*

Para el desarrollo y ejecución de las actuaciones previstas en la presente Orden se formalizarán los correspondientes Convenios de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las organizaciones de productores reconocidas y sus uniones y demás entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las que así se convenga.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Comité Permanente para que, en uso de sus atribuciones y en colaboración con las Administraciones y organizaciones referidas, dicte las instrucciones y criterios técnicos a seguir para el mejor desarrollo del proceso de verificación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

12539 *ORDEN de 21 de junio de 2001 por la que se modifican algunos anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, codificada por la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, de 8 de mayo de 2000, con idéntico título que la anterior, y la Directiva 92/76/CEE, de la Comisión, de 6 de octubre de 1992,

por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos.

No obstante, dichas Directivas han sufrido diversas modificaciones que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante las correspondientes órdenes la última de las cuales ha sido la Orden de 27 de febrero de 2001, por la que se modifican algunos anexos del citado Real Decreto 2071/1993, de conformidad con la habilitación establecida en la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993.

En este sentido, mediante la presente Orden, se incorporan al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/32/CE, de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, y la Directiva 2001/33/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los anexos I, II, III y IV del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden y, en particular, las siguientes:

1. Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

2. Orden de 10 de octubre de 2000 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

1. En la columna derecha del punto 1 de la letra a) de la parte B del anexo I se suprimirá el código «DK».

2. El texto de la columna derecha del punto 3 de la letra a) de la parte B del anexo I se sustituirá por el siguiente:

«E (Ibiza y Menorca), IRL, P (Azores y Madeira), FI (distritos de Åland, Häme, Kymi, Pirkanmaa, Satakunta,